



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Veinte (20) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 263-2015  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: IBIS  
Demandado: DIAN

Se encuentra el presente proceso al Despacho con incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad accionante, en el que manifiesta que la providencia del 13 de Septiembre de 2016, mediante la cual se dió por terminado el proceso por desistimiento tácito, no ha sido notificada en debida forma al correo electrónico indicado para tal fin.

Solicita *“revocar su decisión de Septiembre 13 de 2016, de archivar en forma definitiva el expediente de la referencia, anular la decisión de decretar el desistimiento tácito por falta de notificación y en su lugar aceptar el recibo de consignación que remito a su H. Despacho.”*

Para resolver se considera:

Mediante providencia del 13 de Septiembre de 2016, el Despacho dispuso decretar el desistimiento tácito de la demanda, por falta de pago de los gastos procesales ordenados por auto del 10 de Diciembre de 2015, decisión que fue notificada en estado electrónico de fecha 14 de Septiembre de 2016, en la página Web del Juzgado; pero, al observar la constancia de envío de mensaje de datos, mediante la cual se notifica el mencionado estado a los correos electrónicos de las partes y apoderados dentro de cuyos expedientes se profirió decisión en la misma fecha, se tiene que el mismo no fue remitido al correo electrónico indicado por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, esto es, [finocar@gmail.com](mailto:finocar@gmail.com)., por lo que efectivamente la mencionada decisión no fue notificada en debida forma a la parte actora.

Ahora bien, respecto a la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado de IBIS, es de precisar, que conforme lo ordenado en el artículo 133 numeral 8 del CGP, es causal de nulidad, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado; lo cual no es aplicable al presente caso, por lo que no habrá lugar a decretar la nulidad solicitada por el apoderado del actor, por no encontrarse enmarcada dentro de las causales enumeradas en la norma antes mencionada.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**

Radicación: N° 2015-263  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: IBIS  
Accionado: DIAN



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Sin embargo, con el fin de subsanar el defecto procesal advertido por el memorialista, se dará aplicación a lo dispuesto en la parte final del artículo 133 *ibídem*, que determina:

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”*

Así las cosas, lo procedente es dejar sin efecto las constancias secretariales obrantes a folios 38 y 39 del expediente, ordenándose que por secretaría se notifique en debida forma el contenido del auto de fecha 13 de Septiembre de 2016 y el estado de fecha 14 de Septiembre hogaño, al apoderado de la parte actora, en la dirección de correo por él indicada, esto es [finocar@gmail.com](mailto:finocar@gmail.com), hecho lo cual, deberá correrse el término de ejecutoria de la mencionada providencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tener en cuenta el recibo de consignación de gastos procesales aportado con el incidente de nulidad, y que obra a folio 6 del cuaderno 2, es de precisar, que según se observa en la copia del mencionado desprendible, la consignación fue realizada en la cuenta del Banco Agrario con convenio número 11613, que no corresponde a éste Juzgado, siendo la correcta, la indicada a la parte actora en providencia del dieciocho (18) de agosto de 2016, mediante la cual se requirió el pago de gastos procesales, y que fue debidamente notificada al apoderado de la parte demandante y a la entidad accionante, esto es, la cuenta con convenio 11612, razón por la que no es procedente tener en cuenta el pago realizado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

J

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué